

Ref. MAYORÍAS PARA DECISIONES ESTATUTARIAS EN SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Me refiero a su escrito radicado en este Despacho con el número 398,596, por medio del cual consulta si en una sociedad limitada que contempla dentro de sus estatutos una mayoría calificada del 60% y del 70%, para la elección de gerente y aprobación de reformas estatutarias, respectivamente, ante el cambio introducido por el artículo 68 de la Ley 222 de 1.995, debe adoptar la mayoría ordinaria prevista en la nueva disposición o si por el contrario puede seguir aplicando sus estatutos.

1) ARTÍCULO 68 DE LA LEY 222 DE 1.995

El artículo en cita referido al quórum y mayorías señala que "la asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior.

Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en los artículos 155, 420 (5) y 455 del Código de Comercio, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes. En los estatutos de las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores, podrá pactarse un quórum diferente o mayorías superiores a las indicadas". (la subraya no es del texto).

Al respecto cabe precisar que lo establecido por el artículo 68, es aplicable exclusivamente a las sociedades del carácter de las anónimas, no solo por su ubicación dentro del estatuto mercantil, sino igualmente porque el legislador previó tal circunstancia desde el momento mismo de sus discusiones para que se convirtiera en ley.

Así, en la gaceta del congreso No. 61 del 25 de abril de 1.995 se lee: "... respecto a las sociedades anónimas, una modificación que se propone es la relativa a la reducción de la mayoría decisoria de la asamblea general de accionistas que implicará que en estas sociedades las decisiones deban adoptarse en todos los casos, cuando menos, con la mayoría absoluta de las acciones representadas en la reunión, pero dejándose abierta la posibilidad de que en las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores, puedan estipularse en sus estatutos mayorías decisorias superiores para determinadas decisiones. Con ello se busca crear un espacio para los inversionistas de tal manera que estos no se vean precisados a recurrir a grandes inversiones para alcanzar el control decisorio". (Las subrayas no son del texto).

2) SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por lo dicho en el numeral precedente, se impone para el presente evento recurrir a las normas que gobiernan el tipo social de las limitadas.

El artículo 359 ibídem reza textualmente,

"En la junta de socios cada uno tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía". En los estatutos podrá estipularse que en lugar de la absoluta se requerirá una mayoría decisoria superior.

Esta disposición contempla esa mayoría mínima requerida para aprobar las decisiones que no impliquen reformas estatutarias, las cuales conforme al artículo 360 de la misma obra y que salvo se haya estipulado una mayoría superior, han de ser aprobadas con el voto favorable de un número plural de asociados que represente, cuando menos, el 70 por ciento de las cuotas en que se halle dividido el capital.

El legislador del año de 1.971, consideró que al consagrar la pluralidad, se estaría defendiendo al pequeño inversionista y al asociado minoritario; de ahí el que haya exigido en forma perentoria que los votos necesarios para tomar una decisión en el seno del máximo órgano social en una sociedad de responsabilidad limitada, debe provenir de un número plural de asociados, resguardando en una forma práctica y sencilla los intereses de los asociados que se encuentran en minoría y evitando paralelamente que su inversión se vea menoscabada por el asociado mayoritario.

En este orden de ideas, frente a su interrogante procede concluir que es perfectamente viable seguir aplicando las reglas estatutarias que contemplan las mayorías decisorias referidas, pues tratándose de sociedades de responsabilidad limitada, la Ley 222 de 1.995 no introdujo modificación alguna, de manera que permanecen vigentes las disposiciones al efecto consagradas en el Código de Comercio.

Bastaría con advertir que al tenor del artículo 198 del referido código, se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que exigen para la elección o remoción de administradores mayorías especiales distintas a las comunes, por tanto la mayoría del 60% de las cuotas previstas para la elección del representante legal de la sociedad, se ajustaría a derecho en la medida en que esa fuera la misma mayoría decisoria ordinaria; es decir la que se aplica para todas las decisiones en general, pues de lo contrario habría que adecuarse a la misma.

En los términos anteriores se da respuesta a su consulta, no sin antes advertir que los efectos de este pronunciamiento son los previstos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.